

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de mayo de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa General Courier Vallés, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de marzo de 2021, de exclusión del contrato de “Servicio de transporte y mensajería del Hospital Universitario de la Princesa y sus centros dependientes” número de expediente P.A. 22/2021 HUP del Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26 de febrero de 2021, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 158.677,69 euros, para un plazo de ejecución de 12 meses, prorrogable hasta un máximo de 36 meses.

**Segundo.-** A la licitación del contrato se han presentado 2 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 18 de marzo de 2021, se procedió por la Mesa de contratación del HUP a la apertura de la documentación administrativa de las ofertas presentadas, solicitando subsanación a la recurrente de la memoria técnica requerida en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP). El 25 de marzo de 2021, la Mesa de contratación excluye a General Courier Vallés, S.L. (en adelante GCV) del procedimiento de adjudicación por no cumplir todas las características técnicas, basándose en el informe de 25 de marzo del Servicio de Asuntos Generales.

Mediante Resolución de 14 de abril de 2021, el Director Gerente del HUP adjudicó el contrato a la empresa Gestión, Transportes y Distribución Mensajeros, S.L., a propuesta de la Mesa de contratación de fecha 13 de abril de 2021. La adjudicación se publicó el 15 de abril de 2021, en el perfil de contratante.

**Tercero.-** Con fecha 12 de abril de 2021, se recibe en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de referencia de la empresa GCV, que fue presentado por su representación ante el órgano de contratación el 9 de abril de 2021. La recurrente en su escrito de interposición solicita se deje sin efecto la exclusión acordada.

**Cuarto.-** El 13 de abril de 2021, se recibió en el Tribunal extracto del expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso, con indicación de que va a proceder a dictar la oportuna adjudicación y formalización del contrato.

**Quinto.-** Mediante acuerdo de 21 de abril de 2021, este Tribunal adoptó medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios, a los efectos de que, hasta que no se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, el órgano de contratación no proceda a la formalización del contrato impugnado.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de que el órgano de contratación formalice un contrato impugnado sobre el que el órgano competente para resolver aún no se ha pronunciado, lo que podría causar graves perjuicios a los intereses afectados de todas las partes intervinientes (recurrente, administración y adjudicatario) en el supuesto de que la resolución del Tribunal fuese estimatoria, dificultando, en su caso, la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36,1 de la LCSP los contratos, se perfeccionan con su formalización, momento a partir del cual se generan derechos y obligaciones para las partes y se inicia la ejecución del contrato.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de GCV para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida del procedimiento *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la exclusión del procedimiento de adjudicación por la Mesa de contratación de un licitador, acto de trámite cualificado, en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión impugnado fue adoptado el 25 de marzo de 2021, publicado en el perfil de contratante el 9 de abril, e interpuesto recurso especial ante el órgano de contratación el 9 de abril de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles establecido, según dispone el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido correcta la exclusión efectuada por la Mesa de contratación, de la oferta presentada por la recurrente, por incumplimiento del PPTP que rige el contrato de servicios en cuestión.

La recurrente manifiesta su oposición a la exclusión por haber presentado

toda la documentación requerida, entendiéndose que dicha exclusión ha debido ser un error involuntario. El 18 de marzo se le concedió plazo hasta el 23 de marzo para subsanar una documentación consistente en la Memoria Técnica (incluyendo la documentación requerida en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas), completando GCV la documentación el 22 de marzo. Con fecha 23 de marzo se les remite un mail requiriendo más información, que fue remitida el 24 de marzo.

Al no recibir ninguna notificación por vía electrónica de los Servicios de Asuntos Generales ni por la Plataforma de Contratación, la recurrente envió un correo electrónico el 6 de abril de 2021, al que respondió el HUP indicando que había sido excluida del proceso. GCV solicitó la razón concreta de la documentación faltante para ser excluida, sin obtener respuesta, por lo que presenta recurso aportando la documentación mencionada en su alegación.

Por su parte el órgano de contratación informa que con fecha 18 de marzo se solicitó a la recurrente aclaraciones de la Memoria Técnica, para comprobar el apartado 9 del PPTP *“Documentación técnica a aportar por la empresa”* en relación al punto 3. *“Organigrama del servicio: Recursos Humanos por puestos y turnos. Modelo de uniformidad y tarjeta identificativa con fotografía de los trabajadores que prestarán el servicio”*.

En cuanto al Organigrama del servicio, en el informe emitido por el servicio de asuntos generales con fecha 12 de abril una vez revisada la Memoria técnica presentada por GCV, considera que los recursos humanos que destinaría la recurrente para la cobertura de los servicios a), b), c), e), f) y g) incluidos como *“Servicio ordinario”* en el apartado 2 *“Alcance del servicio”* del PPTP son insuficientes, al indicar en su documento de aclaraciones *“Independientemente de la flota de vehículos que hemos aportado en la memoria técnica, para el servicio expuesto en la licitación P.A. 22/2021 HUP, consideramos que únicamente una persona realizará este servicio, dando prioridad y estando exclusivamente dando este servicio de 8:00 a 16:00 h dando prestación al servicio requerido”*. En el informe

se alega que por la experiencia vivida cuando la prestación del servicio de mensajería objeto de esta licitación se efectuaba con medios propios del Hospital, así como cuando ha sido necesario ejecutarlo a través de una empresa de mensajería especializada, queda probado que no es posible realizarlo únicamente con una persona al solaparse los servicios requeridos, debiendo estos atenderse simultáneamente y quedar realizados en el horario indicado por el Hospital.

Por último, indica que los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de las prescripciones técnicas, incluidos los recursos humanos son muy importantes para la prestación del servicio que nos ocupa, y que corresponde al órgano de contratación comprobar si las características ofertadas cumplen con los requisitos para su admisión.

Este Tribunal en primer lugar ha de poner de manifiesto que en los pliegos que rigen la contratación de la prestación no figura en ningún momento un número determinado, ni mínimo, de personal que sea requerido para la realización del servicio objeto de contratación, si bien el PPTP regula detalladamente el alcance del servicio que es objeto de contratación, las obligaciones del contratista tanto en cuanto a medios personales como materiales a emplear, y la documentación técnica a aportar por la empresa, detallando en 14 puntos el contenido de la Memoria Técnica que obligatoriamente han de presentar los licitadores.

A la vista del expediente administrativo se comprueba la escasa argumentación y poca concreción del informe de valoración técnica emitido por el Jefe de Sección de Asuntos Generales, el 25 de marzo de 2021, que motiva la exclusión de GCV, indicando literalmente: *no cumple “Los recursos personales aportados por la empresa para realizar los envíos que se describen en el apartado 2. Del PPT SERVICIO ORDINARIO no garantizan la correcta prestación del servicio objeto de esta contratación”*. En el informe de revisión de la documentación emitido por el Servicio de Asuntos Generales el 12 de abril de 2021, recogido por el órgano de contratación en su escrito de alegaciones al recurso, anteriormente transcrito,

concreta que del punto 2 de la Memoria técnica presentada por la recurrente relativa al organigrama del servicio se desprende que GCV incumple la prescripción 2 del PPTP relativa al alcance de los servicios ordinarios subrayando de la declaración presentada que únicamente una persona realizará este servicio.

No obstante, se comprueba en el expediente que la recurrente en la citada Declaración de los mensajeros del servicio y tarjetas ID, además de mencionar que para el servicio expuesto en la licitación considera que únicamente una persona realizará este servicio, dando prioridad y estando exclusivamente prestando el servicio requerido de 8:00 a 16:00 h, añade que *“Este horario aplica tanto al mensajero principal, como al mensajero sustituto en caso de bajas, vacaciones u otros motivos. El horario estándar de los mensajeros de flota es de 8:00h a 20:00h, con las horas correspondientes que les toque de descanso. También queremos destacar que tenemos un servicio nocturno, de 20:00 a 08:00h, tanto fines de semana como festivos. El gestor sanitario de la división nocturna gestiona una flota de vehículos dedicados para la prestación de servicios de la Comunidad de Madrid. Finalmente, para concluir, nuestro servicio es de 24 horas, teniendo mensajeros desde las 8:00h de un día hasta el día siguiente. Para cubrir las horas de servicio diurno, de 08:00h a 20:00h lo harán 4 mensajeros, y el servicio nocturno 20:00h a 08:00h, lo realizaría otros 3 mensajeros. En el caso de necesitar más información detallada relativa a otros mensajeros, horarios o turnos, lo facilitaremos en un plazo de 3 días hábiles una vez solicitéis esta documentación. Adjuntamos a continuación la tarjeta identificativa de la persona que realizará este servicio y el mensajero sustituto: Aportamos dos tarjetas identificativas más de personal de apoyo para servicios extraordinarios para dar servicio a los domicilios particulares o provinciales”*.

De la mencionada declaración este Tribunal considera, contrariamente a lo deducido por el órgano de contratación, que no se aprecia incumplimiento de ninguna prescripción en concreto del PPTP dado que para la prestación del servicio no se aporta una única persona. Más bien da la impresión de que con la afirmación

subrayada por el informe técnico del hospital lo que pretende la recurrente no es incumplir el pliego sino dar satisfacción a lo dispuesto en la prescripción 3.1 del PPTP que en relación a las obligaciones del contratista en medios personales indica *“Dado el necesario conocimiento de las rutas que comprenden estos servicios, las peculiaridades en las tareas a realizar y la necesidad de autorizaciones específicas para el acceso a determinados Organismos e Instituciones, el adjudicatario mantendrá en lo posible a las mismas personas en la ejecución del contrato”*.

Este Tribunal a la vista del expediente administrativo y de lo alegado por las partes considera que no queda acreditado que se haya producido incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos que regulan la contratación del servicio por parte de la recurrente, por lo que procede estimar el recurso presentado por GCV desechándose el motivo de exclusión.

A estos efectos se ha de recordar que los motivos de exclusión de los licitadores tienen que estar claramente recogidos en los pliegos que rigen la contratación o previstos en la LCSP, sin que en el presente caso se constate incumplimiento claro de ninguna prescripción en concreto del PPTP que pueda dar lugar a la grave consecuencia de la exclusión del procedimiento de una licitadora que ha tenido un actuar diligente en la presentación y subsanación de la documentación requerida. No es factible en la regulación contractual rechazar proposiciones por las dudas que le puedan surgir al órgano de contratación en relación a posibles incumplimientos que se puedan producir en la ejecución del contrato, a cuyos efectos, de llegarse a producir, tanto la LCSP como los pliegos recogen expresa y ampliamente las consecuencias que se pueden derivar como penalidades, resolución del contrato e incluso la prohibición de contratar. En todo caso el procedimiento de adjudicación ha de respetar el principio general de seguridad jurídica y los expresamente recogidos en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP relativos a la libre concurrencia, igualdad no discriminación, transparencia y proporcionalidad. Asimismo a estos efectos cabe citar lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP al indicar que *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia*



*económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos”.*

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que procede estimar el recurso presentado por GCV admitiendo su oferta y anulando el acuerdo de exclusión con retroacción del procedimiento de adjudicación del contrato al momento de valoración y clasificación de las ofertas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa General Courier Vallés, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de marzo de 2021, de exclusión del contrato de “Servicio de transporte y mensajería del Hospital Universitario de la Princesa y sus centros dependientes” número de expediente P.A. 22/2021 HUP del Servicio Madrileño de Salud.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 21 de abril de 2021, del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.